



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IPS NEUROCESAR S.A.S. 900893306-4
DEMANDADOS: CLINICA MEDICOS S.A. NIT 824001041-6
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00306-00.
FECHA: **29 OCT 2021**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

IPS NEUROCESAR S.A.S. 900893306-4 a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra CLINICA MEDICOS S.A. NIT 824001041-6, demanda que por ser procedente y reunir los requisitos exigidos, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago ordenándose los tramites de notificación pertinentes.

Hasta la fecha encuentra el despacho que ha transcurrido un año y ocho meses contados a partir de la notificación en estado del auto de fecha 05 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, artículo que entró en vigencia desde el pasado uno (1) de octubre de 2012, que estipula en síntesis que, cuando un proceso permanezca en inactividad, por falta de impulso durante el plazo de un año contado desde la última notificación o actuación, es viable el decreto de la terminación del mismo por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El mismo artículo también nos enseña que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” como en el presente caso.

Bajo esta óptica se procedió a revisar la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, encontrándose que,

mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2020, se profirió la última actuación, habiendo transcurrido ya más de un año desde la última notificación (un año y ocho meses).

Así las cosas, esta dependencia judicial tendrá que decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, y así mismo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias necesarias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación por ^{DESISTIMIENTO} DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por IPS NEUROCESAR S.A.S. 900893306-4 contra CLINICA MEDICOS S.A. NIT 824001041-6, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001 31 03 003 2019 00306 00

c.g.v.

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | |
| En estado | 02 NOV 2021 |
| No. 011 | Hoy se |
| notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 de C.G.P.) | |
| INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS Secretaria | |